

RES. EXENTA D.J. N° 119-089-2025

ROL N° 044-2024

**PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 17 de junio de 2025

VISTO: Lo dispuesto en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, que nombra el cargo de director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 118-161-2024, 118-238-2024 y 119-011-2025, todas de esta Unidad de Análisis Financiero; y las presentaciones del sujeto obligado **Gabriel Gustavo Ogalde Rodríguez**, de 20 de agosto y 15 de noviembre, ambas de 2024; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, por resolución exenta D.J. N° 118-161-2024, de 15 de julio de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) inició un procedimiento infraccionar sancionatorio y formuló cargos en contra del sujeto obligado don **Gabriel Gustavo Ogalde Rodríguez**, por eventual incumplimiento al artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las circulares dictadas por este servicio público.

Segundo) Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al sujeto obligado el 7 de agosto de 2024, según consta en el presente expediente administrativo.

Tercero) Que, el 20 de agosto de 2024, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, personalmente el sujeto obligado presentó descargos a los reproches formulados en su contra y acompañó un documento.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 118-238-2024, de 29 de octubre de 2024, se tuvieron por presentados descargos dentro del plazo legal, por acompañados documentos y se ordenó abrir un término probatorio.

Esta resolución exenta fue notificada por carta certificada remitida a la oficina de correos con fecha 06 de noviembre de 2024.

Quinto) Que, mediante presentación de 15 de noviembre de 2024, el sujeto obligado acompañó una serie de documentos al proceso sancionatorio.

Sexto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 119-011-2025, de 21 de febrero de 2025, se tuvieron por acompañados los indicados documentos.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada remitida a la oficina de correos el 3 de marzo de 2025

Séptimo) Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 118-161-2024, determinando en consecuencia, si es pertinente aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

Octavo) Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al proceso sancionatorio, las que fueron ponderadas de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

Durante la visita en terreno realizada por funcionarias de la UAF para verificar el cumplimiento del deber de reporte antes descrito, se solicitó a través de un requerimiento de información de fecha 29 de septiembre de 2023, copia de 41 repertorios, correspondiendo 26 a transferencias de vehículos y 15 a instrumentos públicos. Adicionalmente, con fecha 20 de diciembre de 2023, a través de correo electrónico, se consultó sobre la existencia de cartas de instrucción notarial para los respectivos repertorios públicos. Al respecto, el notario supervisado con fecha 10 de octubre y 22 de diciembre, ambos de 2023, entregó respuesta a lo requerido a través del Portal de Entidades Reportantes de la UAF.

De la revisión de los antecedentes proporcionados por el notario regulado se detectaron 11 operaciones en efectivo que superaban el umbral de US\$ 10.000, que no fueron informadas en el ROE del primer semestre de 2023, las cuales a continuación se individualizan:

N°	N° Repertorio	Monto y Operación	Fecha	Observación
1	775	Compraventa \$60.000.000 depto. y 5.000.000 estacionamiento contado en dinero efectivo	05-06-2023	Operaciones no Informados en ROE primer semestre de 2023, todos con glosa "efectivo". No se remitieron cartas de instrucción notarial.
2	796	Compraventa \$20.000.000 al contado en dinero efectivo	09-06-2023	
3	848	Compraventa	16-06-2023	

		\$50.000.000 contado dinero efectivo	
4	868	Compraventa \$17.000.000 efectivo al contado	20-06-2023
5	565	Contrato mutuo \$64.890.000 efectivo	3-05-2023
6	634	Cesión de derechos \$207.099.378 Uno) \$10.000.000 efectivo Dos) saldo en 72 cuotas	11-05-2023
7	635	Cesión de derechos \$207.099.378 Uno) \$10.000.000 efectivo Dos) saldo en 72 cuotas	11-05-2023
8	731	Compraventa \$53.000.000 contado dinero en efectivo	26-05-2023
9	737	Compraventa \$35.000.000 contado en dinero efectivo	29-05-2023
10	950	Compraventa de Vehículos \$12.200.000 efectivo	12-05-2023
11	1066	Compraventa de Vehículos \$20.916.000 Contado en efectivo	29-05-2023

El incumplimiento referido se acredita con el mérito de los antecedentes de las 11 operaciones en efectivo, individualizadas en el cuadro antes reproducido; y el reporte ROE correspondiente al primer semestre de 2023 del sujeto obligado.

En sus descargos el sujeto obligado **Gabriel Gustavo Ogalde Rodríguez** argumenta que *“La Circular UAF N° 53, instruye que debe considerarse como efectivo, sólo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico y que solo debemos informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma que se expresen en los contratos, siendo responsabilidad directa del propio sujeto obligado realizar la respectiva distinción.”* (sic)

A continuación, agrega que los notarios son ministros de fe pública encargados de autorizar y guardar en su archivo los instrumentos que ante ellos se otorgaren, dar a las partes interesadas los testimonios que pidieran y, practicar las demás diligencias que la ley les encomiende. En relación con lo expuesto, manifiesta que la validez del acto inserto en la respectiva escritura no depende de la voluntad del notario público, reduciéndose su papel a dar fe de la existencia de los respectivos acuerdos de voluntades, todo lo anterior conforme a principio de legalidad consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política de la República. Añade, que conforme lo razonado los notarios públicos no tienen facultades para exigir que el pago en los contratos que autorizan sea en dinero efectivo (papel moneda o dinero metálico), aun cuando ello se estipule en el respectivo contrato.

Posteriormente indica que, es muy inusual que un cliente porte grandes sumas de efectivo en el oficio notarial que dirige, debido a la inseguridad que afecta actualmente a la ciudad de Santiago y, que por regla general, los medios de pago utilizados por sus clientes en los documentos públicos o privados que

autoriza, son instrumentos mercantiles y/o transferencias electrónicas bancarias, agregando que en el caso que concurra efectivo y los montos involucrados superen los US\$ 10.000, se ingresa dicha operación al Registro de Operaciones en Efectivo.

Finalmente señala que, respecto de los contratos no informados y reprochados en el cargo, sus montos van desde los \$12.000.000 a \$64.000.890, no constándole que en dichos casos el precio haya sido pagado en efectivo. En dicho sentido, sostiene que en las operaciones signadas como los repertorios N°s 775/796/848/868/565/634/737/950 y 1066, todas de 2023, no se detectó que el pago fuese en efectivo. Por su parte, en lo que respecta a las operaciones a que hacen referencia los repertorios N°s 635 y 731, ambos de 2023, manifiesta que estas fueron informadas oportunamente a la UAF.

Sobre el particular, previamente es pertinente precisar que contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado **Gabriel Gustavo Ogalde Rodríguez**, la normativa emanada de la UAF que define qué se entiende por efectivo son las Circulares UAF N°s 35, de 2007 y 49, de 2012, tal como se explicitó en la formulación de cargos, y no la Circular UAF N° 53, que regula el deber de inscripción en los registros de la UAF y a la cual se hace referencia el señor notario en su defensa.

Asentado lo anterior, respecto de las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado, estas se centran en sostener que los notarios públicos son ministros de fe que no tienen facultades para exigir que el pago en los contratos que autorizan se materialice en dinero efectivo, aun cuando ello se estipule en el respectivo contrato y, que es completamente inusual que sus clientes paguen el precio consignados en los documentos que autoriza mediante papel moneda o dinero metálico.

Al respecto, los señalados argumentos no abordan o desvirtúan el reproche que se le levantó al sujeto obligado en la resolución exenta de formulación de cargos, respecto de 11 casos individualizados en el recuadro reproducido con anterioridad y detectados en la fiscalización in situ practicada por la UAF, donde se acreditó con el mérito de las respectivas escrituras públicas e instrumentos privados otorgados ante el sujeto obligado, que se pactó que el precio se pagó en efectivo, correspondiendo a montos superiores a US\$10.000 y, a pesar de aquello, no fueron informadas en su totalidad en el ROE del primer semestre de 2023. Adicionalmente, también es dable aclarar que en ningún caso se le está impugnando que tenga que compeler a las partes de un contrato que autoriza, que modifiquen la forma del pago del precio de los bienes estipulada o que modifiquen lo consignado en los respectivos instrumentos, sino que reporte las operaciones que corresponda conforme lo exigido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, complementado por las Circulares UAF N° 49, de 2012.

Relacionado con lo indicado, es dable recordar que artículo 5° de la ley N° 19.913 dispone que, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación (ROE).

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone: “(...) *Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año*”, agregando que se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen “(...) *en papel moneda o dinero metálico*”. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se “*deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico*”.

Conforme a lo expuesto, en el caso de la actividad de “Notario Público” como la desarrollada por el sujeto obligado **Gabriel Gustavo Ogalde Rodríguez**, la periodicidad de remisión del ROE es semestral conforme lo dispone la antes citada Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo enviar el señalado reporte dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Ahora bien, cabe agregar que respecto de los notarios públicos, es necesario tener presente que el artículo 1700 del Código Civil, establece: “*El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.*”

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular”. (lo destacado es nuestro).

Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, cabe concluir que los notarios públicos –como es el caso del sujeto obligado **Gabriel Gustavo Ogalde Rodríguez**– tienen el deber de informar en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente, toda obligación contenida en un instrumento notarial que dé cuenta de una operación en efectivo superior US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, que haya autorizado en su calidad de ministro de fe, deber normativo que conforme a la formulación de cargos habría incumplido en el caso de marras respecto de 11 operaciones como se detalló en los cargos.

Ahora bien, revisando las operaciones reprochadas que dan cuenta los repertorios N°s 775/796/848/868/565/634/737/950 y 1066, todas de 2023, donde el señor notario público sostiene que no habría detectado que el pago se había materializado en efectivo, es pertinente indicar que si los documentos o instrumentos autorizados por un notario público consignan que en un contrato el precio se ha pagado en dicha forma, sin que exista otro documento, complementario o modificadorio de igual valor que dé cuenta de lo contrario, como sería el caso de una instrucción notarial o de los instrumentos mercantiles (vale vistas bancarios y/o cheques), hay que estarse a la certificación notarial y no a otra circunstancia. Además, si ese pago fue por un monto superior al umbral de US\$10.000, debió incluirse en el correspondiente ROE, lo que no ocurrió en la especie.

Por su parte, en lo que respecta a las operaciones que dan cuenta los repertorios N°s 635 y 731, ambos de 2023, del mérito del ROE del primer semestre de 2023 contenido en el archivo Excel enviado a la UAF, consta

que dichas transacciones fueron oportunamente informadas a la UAF, circunstancia que fue ratificada por el sujeto obligado con la copia impresa del señalado archivo, acompañada en su presentación de 18 de noviembre de 2023, razón por la cual no se configura respecto de estas transacciones la infracción materia del cargo en comento.

Por tanto, considerando lo indicado por parte del sujeto obligado **Gabriel Gustavo Ogalde Rodríguez** en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación.

II.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

La Circular UAF N° 42, de 2008, numeral 1, dispone que: *“Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos.*

Para estos efectos se considerarán clientes, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que éstos se realicen o no”.

La misma circular agrega que los Notarios y/o Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a UF 1.000 algunos antecedentes mínimos de identificación que a continuación se detallan:

- Nombre completo (en el caso de personas jurídicas se deberá registrar la razón social completa)
- Sexo (cuando corresponda)
- Nacionalidad
- Número de Cédula de Identidad o número de pasaporte. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT (se deberá exigir la exhibición de el o los documentos originales debiéndose conservar fotocopia de estos);
- Profesión. Ocupación u oficio y giro en el caso de personas jurídicas;
- Domicilio o dirección en nuestro país, o país de origen o de residencia;
- Individualización de abogado o representante que interviniere.

Por su parte, la Circular N° 59, de 2019, Título III. **“DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)”**, que modificó la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa lo anterior indicando que es deber de los sujetos

obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). El numeral 2 del mismo título norma los datos que se debe requerir y registrar en un procedimiento de DDC, estableciendo en lo particular lo siguiente: *“Los Sujetos Obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

a. Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.

b. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.

c. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.

d. País de residencia.

e. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.

f. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

g. Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”

La citada circular agrega que la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Durante la visita de fiscalización in-situ se consultó a la funcionaria informante de la notaría pública, respecto a la implementación de las medidas de debida diligencia relacionadas con la identificación de los clientes, quien señaló que, tanto para el caso de las transferencias de vehículos, como en los instrumentos públicos, estos antecedentes se encuentran contenidos en el propio repertorio, añadiendo que la notaría no contaba con un sistema computacional para dichos fines.

Posteriormente, para profundizar en la materia, se solicitó a través de un requerimiento de información de fecha 29 de septiembre de 2023, copia de distintos repertorios, públicos (15) y privados (26). Dicha información fue proporcionada por el sujeto obligado con fecha 10 de octubre de 2023, a través del Portal de la UAF, de cuyo análisis se desprende la falta de ficha de cliente en los siguientes casos:

N°	N° Repertorio	Monto	Observación
1	565	Contrato mutuo \$64.890.000 efectivo	Sin ficha, solo antecedentes en la escritura.
2	571	Compraventa \$12.000.000 \$10.000.000 pagados en el acto mediante dos vales vista \$2.000.000 efectivo	
3	618	Compraventa \$32.000.000 vale vista	

4	634	Cesión de derechos \$207.099.378 Uno) \$10.000.000 efectivo Dos) saldo en 72 cuotas	Sin ficha, solo antecedentes del contrato compraventa vehículo
5	635	Cesión de derechos \$207.099.378 Uno) \$10.000.000 efectivo Dos) saldo en 72 cuotas	
6	731	Compraventa \$53.000.000 contado dinero en efectivo	
7	737	Compraventa \$35.000.000 contado en dinero efectivo	
8	775	Compraventa \$60.000.000 depto. y 5.000.000 estacionamiento contado en dinero efectivo	
9	783	Cesión de derechos \$18.000.000 a) vale vista \$15.000.000 b) 12 cheques de \$250.000	
10	796	Compraventa \$20.000.000 al contado en dinero efectivo	
11	799	Compraventa \$30.000.000 \$20.000.000 pagados con anterioridad \$10.000.000 cuotas de \$200.000	
12	822	Compraventa \$60.000.000 2 vale vista por \$27.000.000 Saldo de \$6.000.000 en efectivo	
13	848	Compraventa \$50.000.000 contado dinero efectivo	
14	868	Compraventa \$17.000.000 efectivo al contado	
15	895	Modificación de sociedad Cesión 45% de la sociedad al contado \$9.500.000	
16	950	Compraventa de Vehículos \$12.200.000 efectivo	
17	1050	Compraventa de Vehículos \$9.000.000 Al contado	
18	1066	Compraventa de Vehículos \$20.916.000 Contado en efectivo	
19	1103	Compraventa de Vehículos \$15.990.000 Contado	
20	1203	Compraventa de Vehículos \$12.000.000 pie: \$1.000.000 y 22 cuotas de \$500.000	
21	924	Compraventa de Vehículos \$9.977.000 Crédito	
22	948	Compraventa de Vehículos \$10.090.000 Cheque	
23	926	Compraventa de Vehículos	

		\$9.913.250 Crédito
24	883	Compraventa de Vehículos \$17.480.000 Crédito
25	873	Compraventa de Vehículos \$16.680.355 Transferencia bancaria
26	869	Compraventa de Vehículos \$8.790.000 Crédito
27	993	Compraventa de Vehículos \$12.350.000 Cheque
28	987	Compraventa de Vehículos \$9.780.000 Crédito
29	985	Compraventa de Vehículos \$10.990.000 Cheque
30	968	Compraventa de Vehículos \$30.000.000 Crédito
31	1004	Compraventa de Vehículos \$11.260.000 Crédito
32	1122	Compraventa de Vehículos \$9.790.000 Crédito
33	1111	Compraventa de Vehículos \$10.990.000 Crédito
34	1109	Compraventa de Vehículos \$11.690.000 Crédito
35	1193	Compraventa de Vehículos \$30.580.302 Transferencia bancaria
36	1192	Compraventa de Vehículos \$27.500.785 Transferencia bancaria
37	1164	Compraventa de Vehículos \$8.794.170 Transferencia bancaria
38	1229	Compraventa de Vehículos \$19.300.493 Crédito
39	1228	Compraventa de Vehículos \$8.899.000 Crédito
40	1225	Compraventa de Vehículos \$11.990.000 Crédito
41	1224	Compraventa de Vehículos \$10.528.000 Crédito

El incumplimiento referido se acreditó con el mérito de los antecedentes de las 41 operaciones individualizada en el cuadro antes reproducido.

En sus descargos, **Gabriel Ogalde Rodríguez**, afirma que conoce la importancia de las fichas de clientes y que posee copias físicas de aquellas desde el año 1990 al 2024, contando con 6.200 aproximadamente, en las que se registraron entre otros datos: el nombre de aquellos, dirección, rol único tributario (RUT), fono particular, la actividad o rubro, fotocopia de cédula de identidad, copia de escritura de la sociedad en el caso de las personas jurídicas, firma y huella; todos útiles, a su juicio, para "(...) *determinar fehacientemente la identidad de una persona natural o jurídica o que posibiliten recabar si fuera necesario más detalles de las personas que suscriben documentos en este oficio y que no fueron solicitados por las fiscalizadoras, lo cual indujo a una información parcial respecto de esta situación y que fueron objeto de observación*".

Adicionalmente, sostiene que todas las escrituras públicas que autoriza poseen los datos exigidos en el artículo 405 del Código Orgánico de Tribunales que pasa a reproducir.

A continuación, indica que en los contratos de compraventa de vehículos anota el nombre RUT, dirección, correo electrónico si es que posee y fono, con lo que, a su juicio, cumple con los requerimientos de la Circular UF N° 42, de 2008 y Circular N° 59, de 2019, cuya finalidad es identificar y conocer a los clientes, lo que se ha complementado con las fichas-clientes utilizadas a la época de presentación de descargos.

Ahora bien, en lo que respecta a los 41 instrumentos que fueron objetadas en la formulación de cargos por no tener ficha-cliente, manifiesta que todos ellos "(...) fueron efectivamente informados a la Unidad de Análisis Financiero (ROE) en el primer semestre del año 2023 y como informan las fiscalizadoras **"el pago se efectuó con documentos bancarios como cheques o vale vista, otros señalan transferencias bancarias, a través de créditos, no efectivo, el medio de pago, solo indica contado, con anterioridad y pie y cuotas", en consecuencia no corresponden a operaciones en dinero efectivo y a pesar que las fiscalizadoras informaron que no contenían fichas podríamos verificar sus identidades con los datos que se incorporaron en dichos contratos y con el apoyo físico de los registros aludidos que también están contenidos en una planilla de Office que lleva una funcionaria (...)**

En otro orden de ideas, indica que en la muestra de operaciones observadas, aquellas referidas a transferencia de vehículos estas no superaban el umbral de UF 1.000, no obstante ello, asevera contar con los registros y complementos de la fichas solicitadas.

Por otra parte, señala respecto que los clientes dejen cartas de instrucción en los contratos de compraventa, esto correspondería a una situación excepcional que no se encuentra dentro de las actuaciones que describe el artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, circunstancia ratificada por los fallos de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Adicionalmente, señala que en la visita de fiscalización de la UAF se informó que "(...) los antecedentes para identificar a la personas están insertos en los mismos instrumentos y no contábamos con un sistema computacional para dichos fines, no es menos cierto que poseemos respaldos físicos de los registros o fichas de los clientes desde el año 19990 y que suman alrededor de 6.200 fichas con los datos personales de cada cliente y un programa de office donde están registrados por apellidos y la información solicitada fue solamente parcial respecto de 41 contratos de vehículos que igual fueron informados oportunamente en el portal de la UAF."

Finalmente, manifiesta que implementó como medidas que sus clientes llenen las siguientes fichas: a) Registro Clientes Operaciones Superiores a UF 1000 (mil) persona natural; b) Registro Clientes Operaciones Superiores a UF 1000 (mil) persona jurídica"; c) Registro Clientes Operaciones Superiores a UF 1000 (mil) persona jurídica extranjera". Sobre este punto, señala que su actividad de notario es extracontractual, a razón por la cual no se le permite exigir fichas con datos sensibles y el llenado corresponde a lo que aporten sus clientes.

Sobre el particular, es dable destacar que en su presentación de descargos, el sujeto obligado **Gabriel Ogalde Rodríguez** manifiesta respecto

de las 41 operaciones reprochadas por no poseer ficha-cliente, que estas no correspondían a operaciones en efectivo y, por ende, no existía obligación de reportarlas a la UAF. Agrega, que, sin perjuicio de lo anterior, si se podía verificar la identidad de los clientes que participaban en las transacciones con la revisión de los datos consignados en los respectivos instrumentos públicos y privados que autorizaba y con el apoyo físico de los registros contenidos en una planilla Office que llevaba una funcionaria de la notaría.

Al respecto, es necesario recordar que el deber normativo de requerir y registrar antecedentes de sus clientes de los “Notarios y Conservadores” fue regulado primariamente por la UAF mediante la dictación de la Circular UF N° 42, de 2008, que, en síntesis, establecía la información a requerir a sus clientes que realizaron operaciones por sobre el umbral de UF 1.000. Posteriormente, la Circular UAF N° 49, de 2012, complementó la señalada instrucción agregando la solicitud de algunos datos y manteniendo el señalado umbral de UF1.000. Adicionalmente, la Circular UAF N° 59, de 2019, Título III. “**DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)**”, modificó la citada Circular UAF N° 49, de 2012, señalando que es deber de los sujetos obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT), sin que esto tenga relación con la obligación de reporte contenida en el artículo 5° de la ley N° 19.913, como alega el señor notario.

Ahora bien, en cuanto a la alegación que los datos de los clientes se podían extraer de los instrumentos privados y públicos que autorizaba el señor notario público, cabe indicar que la señalada integración de información con otros documentos complementarios de la operación, contradice expresamente lo dispuesto en la Circular UAF N° 59, de 2019, que dispone al efecto “*La información antes indicada deberá constar en una ficha cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio*”, esto es, que la información este recopilada en una sola fuente para efectos de facilitar los procesos de revisión de sus clientes por parte del sujeto obligado, todos antecedentes que llevan a rechazar este argumento.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que respecta a la alegación que algunas de las operaciones reprochadas por no contar con ficha cliente no superaban UF1.000, umbral establecido por la Circular UAF N° 42, de 2008, para desarrollar medidas para tener un adecuado conocimiento de sus clientes, cabe indicar que esto es efectivo. En efecto, las 41 operaciones impugnadas se materializaron en el primer semestre de 2023, periodo de tiempo donde la UF fluctuó entre los \$35.122 (1 de enero) y los \$36.089 (30 de junio). Por lo anterior, solo las operaciones repertorios N°s 565/618/635/731/775/799/822 y 848, superaban el señalado umbral y procede a su respecto exigir una ficha cliente con los datos de identificación respectivos, lo que el sujeto obligado no cumplió.

Finalmente, en lo que dice relación a lo argumentado que en el oficio notarial se llevaba un registro de firmas con una serie de datos de identificación de sus clientes que corresponderían a 6.219 de aquellos, hay que señalar que las copias de dichos registros acompañados en la presentación de 18 de noviembre de 2024, correspondiente a los N°s 1 y 6.219, no considera el dato del sexo y la Individualización de abogado o representante que interviniera, de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N° 42, de 2008. Del mismo modo, por aplicación de la Circular N° 59, de

2019, que modificó la Circular UAF N° 49, de 2012, los registros revisados no comprenderían los datos de nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas y país de residencia. Por otra parte, tampoco se acompañaron copia de las 41 operaciones reprochadas en la formulación de cargos.

Por tanto, considerando lo señalado por el sujeto obligado **Gabriel Ogalde Rodríguez** en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento de parte del señor notario público de no ejecutar íntegramente la obligación de DDC exigida por la Circular UAF N°59, de 2019, que introdujo modificaciones a la Circular UAF N° 49, de 2012 y N° 42, de 2008, en el sentido de recabar y plasmar en una Ficha-Cliente la totalidad de la información a que hace referencia las circulares antes aludidas y reproducidas.

III.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título IV, literal a), instruye que: *“Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*”

Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.”

Agrega la referida instrucción, en lo que interesa, que *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran:*

a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP”.

Durante la fiscalización en terreno, consultada la funcionaria informante acerca del procedimiento utilizado para cumplir con la normativa que regula esta materia, esto es, la identificación de clientes con la calidad de persona expuesta políticamente (PEP), manifestando esta que en la entidad regulada no contaba con dicho procedimiento.

El cargo se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°107 de fecha 28 de septiembre de 2023, en que el acápite *“OBSERVACIÓN”* del punto en cuestión se consignó el siguiente comentario: *“Entregamos formato de cláusula a agregar en escrituras a partir de hoy”.*

En sus descargos, el sujeto obligado **Gabriel Ogalde Rodríguez** señaló que las fiscalizadoras de la UAF le instruyeron implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es o no PEP. Por ello, señala que tanto en las escrituras públicas de compraventa como en escrituras privadas de compraventas de vehículos, se agregó una cláusula de "Declaración de Vínculo PEP" respecto de vínculo directo como vínculo indirecto.

Finalmente, indica que no existió una intencionalidad de incumplimiento de la Circular UAF N° 49, de 2012, Título IV, antes referida y que su clientela es pequeña mayormente con residencia en Estación Central y Santiago Oeste. Agrega que si hubiera concurrido algún cliente PEP lo hubiera detectado y que revisadas sus fichas, no hay personas que revistan tal calidad.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, de no implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP, al señalar que con posterioridad a la fiscalización instruyó incluir una cláusula en las escrituras que autorizaba, donde sus clientes declaraban si eran PEP o no. Lo anterior, da cuenta que antes de la visita en terreno de las funcionarias de la UAF, no tenía implementadas las señaladas medidas.

Los hechos descritos solo ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N° 107/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-161-2024, sobre trasgresión del deber normativo antes aludido.

En consecuencia, considerando el reconocimiento del cargo por parte del sujeto obligado **Gabriel Ogalde Rodríguez** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio Público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la concurrencia del incumplimiento de parte del notario público, de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

Sin perjuicio de lo indicado, con el mérito de las copias de escrituras públicas repertorios N°s 1355 y 1520, ambas de 2023 y, 1537 de 2024, se acredita la implementación de medidas para detectar si sus clientes tienen o no la calidad de PEP, lo que puede considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa.

IV.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes, en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

El artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone actualmente que: *“Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial”.*

Por su parte, la Circular UAF N°49, de 2012, título VIII, establece que: *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo”.* (Lo destacado es nuestro).

El deber normativo de chequeo permanente de los listados ONU se ve complementados por las disposiciones de la Circular UAF N° 60, de 2019, que introdujo modificaciones en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

Durante la fiscalización in situ, inquirida la oficial administrativa informante respecto de los mecanismos implementados para revisar y chequear permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, esta manifestó que en la notaría no se realizan revisiones ni chequeos alusivos a la materia.

El cargo antes descrito se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°107 de fecha 28 de septiembre de 2023, en cuya “OBSERVACIÓN” del punto en cuestión se consignó: *“Se implementará”.*

En sus descargos, el sujeto obligado señala que en sus registros o fichas de clientes a la fecha de la fiscalización, no existen clientes que hayan estado o estén incluidos en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU, adicionando que *“(…) instruyó a la oficial encargada que revise periódicamente el listado y lo confronte con los Registros o Fichas aludidas, a fin de dar debido cumplimiento a esta disposición legal e informar a vuestra unidad, sin perjuicio de ello debo señalar que todas las operaciones sospechosas por los montos involucrados y que caen en este ámbito son informadas en los respectivos semestres que enviamos a la unidad.”*

Agrega, que la mayoría de sus clientes se encuentran registrados en el oficio notarial, refiriéndose a las 6.200 fichas clientes que van

desde el año 1990 a la fecha de presentación de sus descargos y que, asevera, no fueron analizadas por las fiscalizadoras de la UAF. Adiciona que en las escrituras se individualiza acabadamente cada uno de los comparecientes a las transacciones autorizadas como ministro de fe, sin perjuicio de dejarse una copia de la cédula de identidad.

Finalmente, señala que instruyó a su personal para que revisaran sus clientes en los listados incluidos en el siguiente link: https://www.uaf.cl/asuntos/vconsulta_oniu_asp

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado no rebate directamente la omisión de realizar revisiones o chequeos permanentes de sus clientes en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU, incumplimiento consignado en el Acta de Fiscalización N° 107/2023, de 28 de septiembre e de 2023. Por el contrario, el señor notario se limita a alegar que en su clientela, conforme a sus registros, no hay clientes incluidos en los señalados listados. Sin perjuicio de lo anterior, indica que impartió las instrucciones para que sus subalternos realicen los señalados chequeos, lo que da cuenta que al momento de la vista en terreno de fiscalización no realizaba las señaladas revisiones.

Cabe agregar que durante el proceso sancionatorio el sujeto obligado no aportó ningún antecedente que acreditara el cumplimiento del deber normativo en análisis, no logrando desvirtuar lo consignado en el Acta de Fiscalización N°107/2023.

Lo señalado se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, artículo sexto, que preceptúa que tal como establece la citada Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley N° 19.913, **contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.** (Lo destaque es nuestro).

Los hechos reseñados solo ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°107/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-161-2024, sobre inobservancia del deber normativo antes aludido.

En consecuencia, considerando lo manifestado por el sujeto obligado **Gabriel Gustavo Ogalde Rodríguez** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la concurrencia del incumplimiento de parte de la señora notario público de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF y dejar medios de verificación de aquello.

V.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

El acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio Público: *“deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.*

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.” (El énfasis es nuestro).

Durante la visita de fiscalización en terreno consultado la oficial administrativa informante sobre el deber normativo antes descrito, esta manifestó que no se han realizado las señaladas jornadas de capacitación sobre prevención LA/FT anuales.

El cargo en análisis se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°107 de fecha 28 de septiembre de 2023, en cuya “OBSERVACIÓN” del punto en cuestión se consignó: *“Se hará en las fechas de entrega de informes”*

En sus descargos, el sujeto obligado **Gabriel Gustavo Ogalde Rodríguez** indica que, si bien su oficial de cumplimiento al momento de la fiscalización manifestó que no se habían realizado los programas de capacitación en materias de prevención del LA/FT, afirma que esta omitió indicar que el anterior oficial de cumplimiento de la notaría pública participó en capacitaciones impartidas por la UAF, conocimiento que transmitió al personal del oficio notarial. Adicionalmente, agrega que, como notario público ha informado miles de operaciones sospechosas a la UAF gracias a la labor que desarrolla su personal, debidamente informadas sobre el tema. Finalmente, señala que tanto él como su oficial de cumplimiento están llanos a capacitarse sobre la materia.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado no contradice el cargo formulado en su contra, alegando circunstancias que no desvirtúan el reparo efectuado, de no realizar capacitaciones a su personal sobre la prevención del LA/FT. En efecto, sostiene que su ex oficial de cumplimiento se capacitó en las materias requeridas, sin acompañar ningún antecedente que acreditara la veracidad o la data de dichos hechos.

En efecto, no hay antecedentes en el proceso sancionatorio que den cuenta de la realización de las señaladas capacitaciones exigidas en el acápite iii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, que desvirtúen lo constatado en el Acta de Fiscalización N° 107, de 2023.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 107/2023, considerando también las alegaciones del sujeto obligado **Gabriel Gustavo Ogalde Rodríguez** en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de no realizar anualmente jornadas de capacitación, en materias de prevención de LA/FT al momento de la fiscalización in situ de marras.

VI.- Incumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado.

El Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que el aludido manual: *“Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) *Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.*
- 2) *Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.*
- 3) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.*
- 4) *Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.*
- 5) *Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.”*

Asimismo, el citado acápite ii) del Título VI dispone que: *“El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio”.* (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, las circulares UAF N^{os} 54, de 2015, 57, de 2017 y 60, de 2019, hacen referencias a otras materias que deben incorporarse en los respectivos manuales de prevención.

Ahora bien, durante la fiscalización in situ de marras, consultada la oficial de cumplimiento informante cómo se dio a conocer a los trabajadores(as) de la notaría el *“Manual de Procedimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”* entregado en la visita in-situ según consta en el Acta de Recepción / Entrega de Documentación de fecha 29 de septiembre de 2023, esta indicó que el citado documento no había sido difundido y/o entregado a los funcionarios(as).

El cargo en análisis se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°107, del 28 de septiembre de 2023, en cuya *“OBSERVACIÓN”* del punto se plasmó el siguiente comentario: *“Se enviará a todos los funcionarios a todos correos electrónicos”*.

En sus descargos el sujeto obligado **Gabriel Gustavo Ogalde Rodríguez** indica que el Manual de Prevención del LA/FT, con el membrete de la notaría, se envió a sus funcionarios mediante correo electrónico de 28 de septiembre de 2023, lo que se realizó a solicitud expresa de las fiscalizadoras de la UAF.

Sobre el particular, cabe destacar que el manual de prevención de LA/FT de cada sujeto obligado, es un instrumento fundamental para evitar la comisión de los señalados delitos, ya que contiene las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los señalados ilícitos penales, por ello, es relevante que cada uno de estos elabore este documento y contemple todo aquello que la normativa UAF ha instruido, en lo particular, acerca del contenido mínimo que se debe plasmar y que se encuentra contenida en el Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, como también las circulares UAF N^{os} 54, de 2015, 57, de 2017 y 60, de 2019, hacen referencias a otras materias específicas que deben incorporarse en los respectivos manuales de prevención.

Relacionado directamente con lo anterior, cabe agregar que el deber de cada sujeto obligado de elaborar un Manual de Prevención de LA/FT, se encuentra establecido en el acápite ii) del Título VI, disposición que agrega que el contenido de este documento debe ser conocido por todas las personas que trabajen para el sujeto obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado.

Vinculado con lo expuesto, durante la visita en terreno la División de Fiscalización y Cumplimiento constató, tal como se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 107/2023, y en las alegaciones del sujeto obligado, que este poseía un Manual de Prevención de LA/FT, pero que dicho documento no era conocido por el personal del oficio notarial, como se dejó constancia en el acta de fiscalización respectiva.

Pues bien, durante el proceso sancionatorio el sujeto obligado acreditó que una vez que terminó la vista en terreno de las funcionarias de la UAF, remitió a todo su personal con fecha 28 de septiembre de 2024, un correo electrónico adjuntando un ejemplar del señalado manual, lo que no lo exime de

responsabilidad administrativa, pero puede considerarse un elemento aminorante de la misma.

Por tanto, conforme lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo, ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo y en el acta de fiscalización N° 107/2023, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de que su Manual de Prevención de LA/FT no era conocido por su personal.

Noveno) Que, las infracciones acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°19.913, con una amonestación por escrito y una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; y una amonestación escrita y una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de infracciones menos graves.

Décimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales, que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Notario Público".

De manera adicional, se consideró la subsanación de los cargos de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP y dar a conocer a su personal su Manual de Prevención de LA/FT, como circunstancias aminorantes de responsabilidad administrativa.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado, como da cuenta el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 107/2023, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que el sujeto obligado **Gabriel Gustavo Ogalde Rodríguez** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el

considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-161-2024, de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

b.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente.

c.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

d.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF; y

e.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados; y

f.- Incumplimiento de la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Gabriel Gustavo Ogalde Rodríguez**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (Cuarenta Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente

para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta de conformidad al N° 3 del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero



JPC/JLD

